



## RESOLUCIÓN EXENTA N°

012

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO “DISPOSICIÓN FINAL DE ESCOMBROS DE HORMIGÓN ARMADO Y ALBAÑILERÍA PRODUCTO DE DEMOLICIONES”.**

Concepción, 19 ENE 2018

### VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N° 10 de 2017 que la modifica, y en la Resolución Toma Razón N°119046/82/2017, de fecha 23 de agosto de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
3. La Carta s/n y sus anexos, ingresada con fecha 31 de agosto de 2017, ante la Dirección Regional de Biobío del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), mediante la cual el Señor Sebastián Bustamante Quiñones, en representación legal de Constructora y Maquinarias Pulmahue SPA., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Disposición Final de Escombros de Hormigón Armado y Albañilería producto de demoliciones”** (en adelante “el proyecto”).
4. El Oficio ORD. N°062 de fecha 22 de noviembre, de esta Dirección Regional, mediante la cual se solicita pronunciamiento a los servicios respecto de la consulta de pertinencia individualizada en el Visto anterior de esta resolución.
5. El Oficio ORD. N°1547 de fecha 21 de diciembre de 2017, del Servicio Agrícola y Ganadero, Región del Biobío (en adelante “SAG”), recepcionada por esta Dirección Regional con fecha 21 de diciembre de 2017, la cual se pronuncia respecto de la consulta la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto.
6. El Oficio ORD. N°1052 de fecha 21 de diciembre de 2017, de la I. Municipalidad de Penco (en adelante “Municipalidad de Penco”), recepcionada por esta Dirección Regional con fecha 29 de diciembre de 2017, la cual se pronuncia respecto de los antecedentes individualizados en el Visto 3 anterior de esta resolución.
7. El Oficio ORD. N°3286 de fecha 19 de diciembre de 2017, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región del Biobío (en adelante “Seremi de Salud”), recepcionada por esta Dirección Regional con fecha 22 de diciembre 2017, la cual se pronuncia respecto de los antecedentes individualizados en el Visto 3 anterior de esta resolución.

### CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del señor Sebastián Bustamante Quiñones, en representación legal de Constructora y Maquinarias Pulmahue SPA., a realizar su proyecto **“Disposición Final de**

**Escombros de Hormigón Armado y Albañilería producto de demoliciones**”, como proponente del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.

2. Que, el SEA es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto ingrese al SEIA. Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la ley 20.417, el cual dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...”*. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de esta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por la Controlaría General de la Republica.
3. Que, el proyecto **“Disposición Final de Escombros de Hormigón Armado y Albañilería producto de demoliciones”**, en síntesis, de acuerdo a lo indicado por el proponente, consiste en:
  - 3.1 La disposición de un volumen no mayor a 50.000 m<sup>3</sup> de escombros producto de demolición de edificios de Hormigón Armado y Albañilería (material inerte) en sitio ubicado en la comuna de Penco.
  - 3.2 La maquinaria que trabajará al interior del sitio corresponde a un cargador frontal y una excavadora.
  - 3.3 El proyecto se desarrollará en las siguientes coordenadas geográficas:

**Tabla 2. Localización geográfica del Área del proyecto**  
(Coordenadas U.T.M. Datum WGS 84, Huso 18)

COORDENADAS SITIO PULMAHUE UTM H18			
PUNTO	NORTE (m)	ESTE (m)	OBSERVACION
1	5928718.0	676381.00	PUNTO PERIMETRAL INTERIOR
2	5928686.00	676486.00	PUNTO PERIMETRAL INTERIOR
3	5928742.0	676603.00	PUNTO PERIMETRAL INTERIOR
4	5928863.00	676624.00	PUNTO PERIMETRAL INTERIOR
5	5928860.00	676509.00	PUNTO PERIMETRAL INTERIOR
6	5928793.00	676541.00	PUNTO INTERIOR

3.4 Localización de acuerdo a Plan Regulador Comunal de Penco: El sitio del proyecto se encuentra emplazado en el área urbana, en la propiedad ubicada en Pie de Monte Cosmito 1 s/n, Lote A, Rol SII 1290-129, sector Cosmito, zona ZER-2 / ZE-5. Lo anterior, conforme a lo informado por el titular en su presentación, Anexo Certificado de Informaciones Previas, emitido por la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Penco.

3.5 Superficies consideradas:

**Tabla N°3: Tabla de superficies del Proyecto.**

	SUPERFICIE
Superficie del predio	50.217 m <sup>2</sup>
Superficie a intervenir	25.000 m <sup>2</sup>

4. Que, en el marco del análisis de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto, esta Dirección Regional del Biobío, mediante Ord. 062 de fecha 22 de noviembre de 2017, procedió a consultar a la Seremi de Salud, Región del Biobío, al SAG Región del Biobío, y a la I. Municipalidad de Penco, para que emitieran un pronunciamiento. Al respecto, es posible señalar lo informado por los siguientes Servicios:

- El Servicio Agrícola y Ganadero, Región del Biobío mediante Oficio Ord. N° ORD. N°1547 de fecha 21 de diciembre de 2017, indica que:  
*“...[...]. 1) De acuerdo a las competencias de este Servicio, los antecedentes presentados son suficientes para entregar una respuesta. 2) De acuerdo a las competencias de este Servicio, los antecedentes presentados por el proponente, no corresponden a una tipología de ingreso considerada en el Art 3 del D.S. N°40/12 del MMA, Reglamento del SEIA ”*

- La I. Municipalidad de Penco mediante Oficio ORD. N°1052 de fecha 21 de diciembre de 2017, indica que:  
*“...[...]. a) El lugar en comento se encuentra emplazado conforme al Plan Regulador Comunal de Penco y su Ordenanza, en el uso de suelo ZER-1, el cual admite solo destino Residencial y de Equipamiento de todo excepto cárcel, recintos militares, cementerios, crematorios, estadios, zoológicos, estaciones de servicio automotor y garajes. Los usos de suelo prohibidos son todos los estipulados en el Artículo 3.4 de la Ordenanza del PRC de Penco; entre los que se encuentra el de “Vertederos y Rellenos Sanitario de Residuos Sólidos Domésticos e Industriales y Centros de Transferencia. b) Según el Art. N°85 de la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente, se prohíbe el almacenamiento de desechos de cualquier tipo en predios particulares sin la autorización expresa de la Secretaría Regional Ministerial de Salud y el municipio de Penco. Conforme a lo anterior y lo dispuesto en el PRCP y su Ordenanza, la actividad no es compatible, además el lugar en cuestión es colindante a poblaciones habitacionales, cursos de agua y a futuras poblaciones que se desarrollarán en el sector...”*
  
  - La Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región del Biobío mediante Oficio Ord. N° ORD. N°3286 de fecha 19 de diciembre de 2017, indica que:  
*“...[...]. a) El volumen a depositar son 50.000 m<sup>3</sup>, considerando una densidad promedio de los escombros de 0,8 toneladas por metro cúbico y un esponjamiento del 40%, el peso total a disponer en el predio es de 16.000 toneladas. b) si comparamos el valor anterior con lo indicado en el literal 0.8 del D.S. N°40/2013, “Sistema de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad mayor a 110 t/día de tratamiento o 220 t de disposición”, el peso a disponer es superior a lo que indica el reglamento. c) si bien el titular no indica en cuánto tiempo realizará la disposición en el predio, éste debería evaluar la afectación a la salud de las personas producto del tránsito de camiones y la disposición de los escombros por temas de emisión de material particulado y ruido, considerando que existe una población a 270 metros de distancia...”*
5. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, “Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”. En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.
6. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presentación ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
7. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “**Disposición Final de Escombros de Hormigón Armado y Albañilería producto de demoliciones**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

*Letra o). del artículo 3 del Reglamento del SEIA, el cual hace referencia a “Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:*

*o.8. Sistemas de tratamientos, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.”*

A su vez, el referido literal o.8., señala que se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o

residuos. Quedan excluidas expresamente las actividades relacionadas con la selección, segregación y manipulación de residuos sólidos que no contemplen reacciones químicas ni biológicas en sus procesos.

8. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal o) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

8.1. Respecto al literal o), sub literal o.8) del artículo 3° del RSEIA, para determinar si el proyecto o actividad se enmarca en las situaciones descritas en dichos literales, se puede señalar que: el literal en análisis contempla entre otros, el ingreso al SEIA de proyectos de disposición de residuos industriales sólidos con capacidad igual o mayor a 50 t. A su vez, el proyecto en consulta, considera la disposición final de un volumen no mayor a 50.000 m<sup>3</sup>, equivalentes a 40.000 t (densidad de 0.8 ton/m<sup>3</sup>), de escombros producto de demolición de edificios de hormigón armado y albañilería (material inerte). Estos residuos difieren a los residuos industriales de acuerdo a lo señalado en los siguientes cuerpos normativos, según:

- D.S. N°594/99 del Minsal en su artículo 18, que establece que *“se entenderá por residuo industrial todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a residuos domésticos”*.

En este sentido y, en consideración a lo definido por el D.S. N°594/1999 del Minsal y el tipo de residuos que contempla disponer el proyecto, residuos de la construcción, cabe concluir que éstos no califican como residuos industriales, razón por lo cual es posible señalar que al actual proyecto no le resulta aplicable el literal o.8). Según lo expuesto anteriormente, el proyecto considera la disposición de residuos de la construcción del tipo “escombros-inertes”, no estando obligados a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en atención a que se trabajará con residuos sólidos provenientes de escombros de hormigón armado y albañilería producto de demoliciones, que tendrán como característica generar un área de relleno. Dichos residuos no son considerados residuos sólidos industriales puesto que no provienen de ningún proceso productivo, por lo tanto, el proyecto no cumpliría con las condiciones de ingreso establecidas en el literal o.8 del art. 3° del RSEIA”.

9. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto **“Disposición Final de Escombros de Hormigón Armado y Albañilería producto de demoliciones”**, en los términos definidos en el artículo 3° letra o), o.8) del RSEIA, no requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución. En base a lo precedentemente expuesto, y de acuerdo a los antecedentes entregados por el proponente, y debido a que su proyecto no se enmarca dentro del artículo 10 de la Ley 19.300, modificada por la Ley 20.417 que crea el Ministerio de Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, el proyecto presentado a este Servicio **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto ambiental**, dado que su actividad no es una de aquellas listadas en el Art. 10 de la Ley. No obstante, el titular deberá cumplir con la normativa sectorial que le sea aplicable para realizar su proyecto o actividad.

10. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que, el Proyecto **“Disposición Final de Escombros de Hormigón Armado y Albañilería producto de demoliciones”**, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto especialmente en los considerandos N°3, 8 y 9 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Sebastián Bustamante Quiñones, representante legal de Constructora y Maquinarias Pulmahue SpA, **cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución**. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, comuníquese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese**



**CHRISTIAN ANDRÉS CIFUENTES BASTÍAS**  
**Director Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región del Biobío**

ARS/PMC

**Distribución:**

- Señor Sebastián Bustamante Quiñones, representante legal de Constructora y Maquinarias Pulmahue SpA, Calle Chacabuco 333, Dpto 2113, Concepción.

**C/c:**

- Seremi de Salud, Región del Biobío.
- SAG, Región del Biobío.
- Ilustre Municipalidad de Penco.
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Biobío.